

SECCION PRIMERA.

DEL DESPACHO ORDINARIO Y VISTAS.

Por "despacho ordinario" se entiende el de sustanciación, ó sea el acto en que el juez ó tribunal dicta las providencias que correspondan para el curso y sustanciación de los asuntos judiciales conforme al estado de los autos y á las pretensiones deducidas por las partes ó diligencias en cada uno de ellos practicadas, de que dá cuenta verbalmente el escribano, secretario ó relator; y por "vista," el acto en que, después de terminada la sustanciación de un pleito, ó de un incidente que requiera especial pronunciamiento, se dá cuenta al tribunal de lo que resulta de autos por el relator ó secretario en audiencia pública, á la que pueden concurrir también las partes y sus defensores para exponer de palabra lo que conduzca á la defensa de sus respectivos derechos, á fin de que el juzgador adquiera la instrucción necesaria para dictar su fallo conforme á justicia. De todo lo que en general se relaciona con uno y otro acto, se trata en los artículos de esta sección, que vamos á examinar.

Artículo 313.

Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes.

Artículo 314.

No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio ó á instancia de parte, que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral ó el decoro.

Cuando se deduzca esta pretensión en el acto de darse principio á la vista, oídas brevemente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida sobre este punto, no se dará ulterior recurso.

La publicidad de los actos judiciales, por razones bien obvias, se considera como una garantía de imparcialidad y rectitud en la administración de justicia. En el procedimiento antiguo sólo las vistas de los pleitos se celebraban en audiencia pública. Después, con la reforma del sistema político se dió más amplitud al principio de publicidad de los juicios, y ya se ordenó, tanto en el reglamento del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1835 (art. 9.º), como en las ordenanzas de las Audiencias de 19 de Diciembre del mismo año (artículos 27 y 32), que el despacho de sustanciación y la vista de los negocios tuvieran lugar "precisamente en audiencia pública." La misma prevención se consignó en los artículos 79 y 86 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1844, y por último se elevó á precepto legal, ordenándose en el artículo 41 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que "el despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados de primera instancia, como en los tribunales superiores y Supremo," ó "se harán en audiencia pública," según se dijo después en el art. 649 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870.

Es de notar que en ninguna de estas leyes se hiciera extensiva dicha publi-

dad á las diligencias de prueba, dando lugar á que continuase la práctica antigua de recibir en secreto las declaraciones de los testigos y las de los mismos litigantes cuando absolvían posiciones, sin que se permitiera á las partes otra intervención en estos actos más que la de presenciarse el juramento de aquellos, si lo solicitaban. Este sistema se prestaba á abusos, abultados sin duda por la suspicacia de los litigantes, y de aquí el descrédito de esos medios de prueba que rara vez conducían al descubrimiento de la verdad, y que se mandara en la base 6.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, que se ordenara el procedimiento de modo que "se practique toda la prueba con publicidad é intervención de los litigantes."

En cumplimiento de esta base se previene en el art. 313, primero de este comentario, reformando el 41 de la ley antigua y el 649 de la orgánica, que "las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública." Aquí se consigna el principio, cuyo desenvolvimiento puede verse, respecto de las vistas en esta misma sección, y en cuanto á las diligencias de prueba en los artículos 570 y siguientes.

Ordena además el mismo art. 313 en su párrafo segundo, que "del mismo modo, esto es, en audiencia pública, se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes." Luego, cuando ninguna de las partes hubiere deducido esta pretensión, el despacho de sustanciación se hará á puerta cerrada, quedando derogadas las disposiciones antes citadas, que prevenían se hiciera en audiencia pública. Hay quien opina que esto es un retroceso, y que se contraría el principio de publicidad de los juicios, tan ampliado en la presente ley. Vamos á demostrar que es infundada esta apreciación.

Se reduce el despacho ordinario de sustanciación, como ya hemos indicado al definirlo, á dar cuenta el escribano ó secretario de los escritos de las partes ó del estado de los autos, para que el juez ó tribunal dicte la providencia que proceda á fin de que el juicio siga su curso dándole la sustanciación prevenida en la ley; de suerte que lo esencial é importante no es aquí el acto de dar cuenta, sino la providencia ó resolución que recae. Si esto ha de hacerse en audiencia pública, se obliga al juez ó tribunal á que delibere y resuelva en público, lo cual ha estado siempre y está hoy prohibido en toda clase de juicios, como para los autos y sentencias se previene expresamente en el art. 343, porque de otro modo no puede proceder el juzgador con libertad é independencia, ni con la meditación y el estudio que son la garantía del acierto. Por consiguiente, se procede con lógica y conforme á estos buenos principios al permitir que se haga á puerta cerrada el despacho ordinario.

Si se dice que las providencias de sustanciación, por hallarse determinadas en la ley, no necesitan de la meditación y estudio que los autos y sentencias, haremos notar que en muchos casos ofrecen dudas y dificultades, viéndose el juez precisado á consultar y estudiar la ley para dictarlas. Si esto lo hace en público, ó se reserva dictar la providencia dentro del término de los dos días que para ello le concede el art. 316, podrá atribuirse á ignorancia, con mengua de su reputación y prestigio, lo que no es más que prudencia y deseo del acierto. El mismo inconveniente resultará cuando, por no estar conformes los magistrados, á quienes el presidente de la Sala debe consultar la providencia en voz baja, se deje aquel negocio para después, como se previene en el art. 28 de las ordenanzas de las Audiencias. Y si en todo caso pueden los jueces y las Salas dejar "para después" el dictar las providencias de sustanciación, siempre que lo hagan dentro de los dos días que concede la ley, ¿á qué conduce esa audiencia pública? Por los inconvenientes indicados y porque era un embarazo para el más expedito despacho, ha sido suprimida por regla general. Además, había caído en desuso, porque nadie concurría á tales actos.

¿Es esto contrario al principio de publicidad de los juicios? ¿Puede ocasionar perjuicio á los litigantes? Ni lo uno, ni lo otro. La publicidad consiste en que no haya actuación alguna reservada para las partes, y en este caso se hallan las providencias, aunque se dicten á puerta cerrada, como los autos y sentencias, puesto que han de ser notificadas á los litigantes en el mismo día en que se dicten, ó á lo más en el siguiente. Y si se hubiere incurrido en error de hecho ó de derecho, expedito tiene el suyo la parte á quien perjudique la providencia para pedir su reposición, ó entablar contra ella los recursos que permite la ley.

Pero podrá ocurrir que algún litigante quiera presenciar el acto de dar cuenta para asegurarse de que se hace con exactitud, ó para llamar la atención del juez ó tribunal sobre algunos hechos que crea podrán influir en la resolución. Aunque será raro el caso, y más rara su utilidad, la ley lleva su respeto al principio de publicidad hasta el punto de provenir, como hemos visto lo hace en el mismo art. 313, que cuando alguna de las partes lo solicite, se haga en audiencia pública el despacho ordinario de aquel negocio. Fuera de este caso excepcional, se hará á puerta cerrada, con ventaja para la expedición y acierto, y sin que por ello se falte en nada á la publicidad del juicio, ni puedan ser lastimados la defensa y derechos de los litigantes.

En cuanto al art. 314, segundo de este comentario, su precepto es claro y terminante: se reproduce en él lo que estaba mandado en el 650 de la ley orgánica, estableciendo la misma excepción consignada en las disposiciones anteriores, ya citadas en este comentario. Siempre que el juicio del tribunal ó juzgado, con venga sea secreto el despacho y vista de un negocio, por respeto á las buenas costumbres, como se dijo en el art. 41 de la ley de 1855, ó por exigirlo la moral ó el decoro, como se dice ahora de acuerdo con la ley orgánica, podrá disponer el juez ó tribunal que se haga á puerta cerrada; pero pudiendo asistir siempre las partes y sus defensores, como se advertía en el art. 32 de las ordenanzas de las Audiencias, y se previene en el 572 de la presente ley para las diligencias de prueba. Aparte de los fueros de la defensa, la razón de moralidad y decoro en que justamente se funda ese precepto, no alcanza á las partes y sus defensores.

Por lo que interesa á la moral pública, el juez ó tribunal, que conozca del negocio, puede acordar de oficio dicha medida: también puede adoptarla á instancia de cualquiera de las partes. En este caso, cuando se deduzca la pretensión en el acto de darse principio á la vista, y por consiguiente de palabra, se oirá brevemente sobre ella á la parte contraria, y el tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente, consignándolo en la diligencia de vista. De esta disposición de la ley se infiere que también deberá darse audiencia á la parte contraria cuando se deduzca la pretensión al principio ó durante el curso del pleito: es además un incidente, y de todo incidente debe darse traslado á la otra parte, conforme al artículo 749. La ley deja al prudente arbitrio del tribunal la apreciación de si la moral ó el decoro exigen que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquel negocio, y por esto no permite en ningún caso recurso alguno contra lo que se decida sobre este punto.

Nótese que este artículo sólo se refiere á las vistas, y al despacho ordinario cuando deba hacerse en audiencia pública por haberlo solicitado alguna de las partes. En cuanto á las diligencias de prueba, véase el art. 572, que contiene una disposición análoga.

Artículo 315.

Para el despacho ordinario darán cuenta de palabra los secretarios y escribanos en el mismo día en que se presenten los escritos ó tengan estado los autos, y no siendo posible, en el siguiente.

Artículo 316.

Las providencias de sustanciación se dictarán en el acto de dar cuenta el secretario, ó á lo más dentro de los dos días siguientes.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo, solo en los casos en que deba ser motivada la resolución ó haya necesidad de examinar antecedentes para dictarla, podrá acordar la Sala que se dé cuenta por relator, si no reuniese este carácter el secretario respectivo.

El párrafo 2.º del art. 316 debiera serlo del 315: sin duda por equivocación de copia aparece alterado su lugar: no por esto puede ofrecer dudas el precepto

de la ley. Tienen por objeto estos artículos dar reglas para el despacho ordinario, fijando los términos dentro de los cuales deberá hacerse, y dictar las providencias, á fin de evitar abusos y dilaciones. Esta es la novedad que contienen, pues sobre ese extremo nada se hallaba dispuesto en la ley de 1855, ni en la orgánica de 1870.

En esta, al determinar las obligaciones de los secretarios de los juzgados y tribunales (artículos 481 y 482), se enumera entre ellas la de "dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran," debiendo hacerlo de palabra, cuando se trate de providencias de tramitación que no necesiten antecedentes complicados para resolver; y por escrito, con la concisión posible, cuando lo exijan la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que se presenten para la resolución. Y en el artículo 651 de la misma ley orgánica se previno que "los secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas secretarías." En los artículos que son objeto de este comentario, se acepta dicho procedimiento; pero fijando plazo, como hemos dicho, y con las modificaciones que vamos á indicar.

Ha tenido que sujetarse la nueva ley á la organización actual de los tribunales, según la cual todavía siguen funcionando, en los juzgados de primera instancia los escribanos de actuaciones, y en las Audiencias y Tribunal Supremo los escribanos de Cámara y relatores que quedan de los antiguos, con los secretarios creados por la ley orgánica, que reúnen las atribuciones de aquellos y de éstos. Por eso, en el art. 315, lo mismo que en otros, se habla de secretarios y escribanos, ordenando que para el despacho ordinario darán cuenta de palabra, según venía practicándose. Pero se añade, de acuerdo con el art. 130 de las ordenanzas de las Audiencias, que deberán dar cuenta en el mismo día en que se presenten los escritos, ó tengan estado los autos para dictar, sin necesidad de petición de parte, una providencia de sustanciación; y que no siendo posible hacerlo en el mismo día, bien por no haberse presentado el escrito antes de la hora señalada para el despacho ordinario, bien por otras atenciones del servicio, se dé cuenta en el día siguiente. Así queda fijado el término, trascurrido el cual, el auxiliar que no hubiere dado cuenta, incurrirá en las responsabilidades que se determinan en el art. 301, y conforme al 302 de oficio deberá ser corregido disciplinariamente por tal omisión.

Después de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, ocurrió la duda de si las Audiencias podrían dictar providencias de tramitación con intervención del relator, y en qué casos, duda que no resolvió la ley orgánica á pesar de que, según ella, habían de seguir funcionando los antiguos relatores y escribanos de Cámara; pero la había resuelto la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, por acuerdo, que se comunicó á las Audiencias en 25 de Marzo de 1861, en el sentido de que debía darse cuenta por relator, siempre que la Sala lo juzgase conveniente por cualquiera razón, como puede verse en el comentario del artículo 253, en el que se insertó dicho acuerdo (tomo I, página 503.)

De conformidad con la jurisprudencia en su virtud establecida, se ordena ahora en el párrafo 2.º del art. 316, que en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, podrán acordar las Salas que para el despacho ordinario de un negocio se dé cuenta por relator, si no reuniese este carácter el secretario respectivo; pero sólo en los casos en que deba ser motivada la resolución, ó haya necesidad de examinar antecedentes para dictarla. Por consiguiente, queda al prudente criterio de la Sala apreciar si concurre alguna de estas circunstancias para mandar que se dé cuenta por relator, fuera de los casos determinados en la ley, y sólo cuando así lo mande, dará cuenta dicho funcionario para que se dicte con su intervención la providencia de sustanciación que proceda, la cual será autorizada además por el escribano de Cámara, conforme á los artículos 251, 252 y 253. (Véanse con sus comentarios.) En talos casos, el relator dará cuenta de palabra; pero si fuesen complicados ó extensos los antecedentes que hayan de consultarse para dictar la providencia, podrá formar nota ó extracto de los mismos, á fin de facilitar el despacho, como lo permitían los artículos 54 del reglamento del Tribunal Supremo, 108 de las ordenanzas de las Audiencias

y 482, núm. 1.º y 2.º de la ley orgánica; más nunca apuntamiento, porque éste sólo puede formarse cuando lo manda la ley.

En el párrafo 1.º del art. 316 que estamos examinando, se suple una omisión de la ley antigua, no salvada en la orgánica del Poder judicial. En ninguna de estas leyes se fijó término para dictar las providencias de sustanciación, y ahora se previene que deberán dictarse en el acto de dar cuenta el secretario, ó á lo más dentro de los dos días siguientes. Esta disposición es aplicable á todos los juzgados y tribunales, y ha de ser considerada como regla general para todos los casos que no se hallen exceptuados expresamente. Dada cuenta por el escribano ó secretario, y en su caso por el relator, del estado de los autos ó de las pretensiones de las partes, si no ofrece duda la resolución por ser de las de mera tramitación determinadas en la ley, el juez ó tribunal dictará en el mismo acto la providencia que proceda, de la cual tomará nota el auxiliar para extenderla en los autos y llevarla después á la firma ó rúbrica en la misma audiencia; pero si ofrece alguna duda, se reservará dictarla dentro de los dos días siguientes. Para ello el juez verá por sí mismo los autos (artículo 318), y lo propio cualquiera de los magistrados de la Sala que quiera examinarlos. El trascurso de dicho término daría lugar á corrección disciplinaria, conforme al artículo 375.

Artículo 317.

Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolución de incidentes, con tres Magistrados, por lo ménos, en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo, sin que puedan exceder de cinco en aquellas ni de siete en éste. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Del número de magistrados, que debe concurrir en los tribunales colegiados para que la Sala se halle legalmente constituida y pueda funcionar como tribunal, se trata en este artículo y en el 325: el presente se refiere al "despacho ordinario" y resolución de incidentes, y el 325 á "las vistas," tanto de los pleitos como de los incidentes. Y todavía este segundo artículo se relaciona y complementa con el 348 y el 349, en los cuales se determina el número de votos de los magistrados concurrentes á la vista, que es necesario para que haya sentencia ó resolución.

En la ley de 1855 no se dictó disposición alguna relativa á la constitución de las Salas, y sólo se dijo en su artículo 35 que para que haya sentencia se necesitaban tres votos conformes de los magistrados que hubiesen concurrido á la vista del pleito, si no pasaban de cuatro, y cuando excedieren de este número, los de la mayoría absoluta de ellos. Quedó, por tanto, en vigor el artículo 74 del reglamento provisional de 1835, según el cual, para el despacho de sustanciación en lo civil podía formarse Sala con dos ministros, siendo necesario que estuviesen conformes de toda conformidad para que hicieran resolución; más para cualquiera otra providencia, no podía haber Sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolución sino en lo que reuniera tres votos absolutamente conformes.

En la ley orgánica del Poder judicial de 1870 se dictaron también reglas sobre esta materia, ordenándose en su artículo 640 que, en todos los casos en que la ley no exija determinado número de magistrados, bastarían para formar Sala, tres en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo; pero se previno en el 673, que el número de magistrados para fallar pleitos fuese siempre impar, sin que pudiera bajar del necesario para celebrar audiencia, que era el indicado anteriormente, ni exceder del que bastase á dictar sentencia definitiva con arreglo á la ley de Enjuiciamiento. Y añadió en el 648, que la sentencia se dictara por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiese expresamente mayor número. Era, pues, necesario buscar el complemento de estas disposiciones en la ley de Enjuiciamiento civil, á la cual se refieren.

La novedad importante que introdujo la ley orgánica, derogando la legislación anterior, fué la de que sea siempre "impar" el número de magistrados para fallar pleitos. La única ventaja de este sistema, según sus mismos partidarios, consiste en que se presta menos á las discordias que el número par, y sin duda alguna conviene dificultarlas, ya que no sea posible impedir las. En cambio, el sistema del número par dá más autoridad moral á los fallos, porque si concurren cuatro magistrados á la vista, se necesitan tres votos contra uno para que haya sentencia; al paso que si concurren cinco, hacen sentencia tres votos contra dos, y si la mayoría revoca y la minoría confirma, agregando á esta el voto del juez de primera instancia resultan tres contra tres. Además, en las audiencias, la disposición de la ley orgánica embarazaba el despacho y aumentaba las nuevas vistas en discordia, porque si no podían reunirse, como es muy frecuente, cinco magistrados para formar Sala, y concurrían cuatro, tenía que retirarse uno de ellos, dejando por consiguiente de cooperar al acierto en el fallo, y formada la Sala con tres, resultaba discordia si no estaban conformes de toda conformidad, como es necesario para que haya sentencia. Examinados los inconvenientes y ventajas de uno y otro sistema, estimó la Comisión que era preferible volver á la práctica antigua, y derogando el art. 673 de la ley orgánica, fijar el minimum y el maximum de los magistrados necesarios para formar Sala y resolver en cada caso, permitiendo que puedan constituirse las Salas con número par para las vistas de los pleitos é incidentes.

Así resulta de lo que se ordena en los artículos 317, 325, 348 y 349, y aunque sólo el primero es objeto de este comentario, los examinamos aquí en conjunto por la relación que tienen entre sí. El precepto de todos ellos es claro y terminante, y ninguna dificultad han ofrecido en la práctica, á pesar de ser de diaria aplicación. Por esto nos limitaremos á indicar las reglas que han de observarse, conforme á dichos artículos, para constituirse las Salas y dictar sus providencias, autos y sentencias, tanto en las Audiencias como en el Tribunal Supremo. Estas reglas son:

"En las Audiencias."—1.º Han de constituirse las Salas con tres magistrados, por lo ménos, y cinco á lo más, tanto para el despacho ordinario, como para las vistas é incidentes: por consiguiente, también pueden constituirse con cuatro, como se dá por supuesto en el art. 352.

2.º En el despacho ordinario, y para la resolución de incidentes que haya de dictarse en forma de auto, los acuerdos ó resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los magistrados que formen la Sala, de suerte que si son tres, se necesitan dos votos conformes para que haya providencia ó resolución, y tres cuando se constituya la Sala con cuatro ó cinco magistrados.

3.º Para que haya sentencia, tanto sobre la cuestión principal del pleito, como sobre los incidentes en que la ley exige esta forma de resolución, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad, ya sean tres, cuatro ó cinco los magistrados que hayan concurrido á la vista. Cuando sean tres solamente, no puede resolverse por mayoría, sino por unanimidad; y si los tres no están enteramente conformes, resulta discordia y hay que proceder á nueva vista con más magistrados, conforme á los artículos 350 y siguientes.

La inobservancia de cualquiera de estas reglas daría lugar á la nulidad del acto, y á la responsabilidad de la Sala que hubiere cometido la falta.

"En el Tribunal Supremo" han de observarse las reglas siguientes:

1.º Para el despacho ordinario y para las vistas y resolución de incidentes, competencias y recursos de queja, han de constituirse las Salas con cinco magistrados por lo ménos, sin que puedan exceder de siete, y los acuerdos ó resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los que hubieren concurrido.

2.º Para decidir sobre la admisión de los recursos de casación por infracción de ley, y para la declaración de haber ó no lugar á dichos recursos y á los de quebrantamiento de forma, así como para la vista en su caso de estos recursos, han de constituirse las Salas con siete magistrados, y para que haya sentencia son necesarios cuatro votos conformes de los siete, ó sea la mayoría absoluta de los que formen la Sala.

Artículo 318.

Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo se dará cuenta por relator ó por el secretario, en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento cuando lo prevenga la ley.

Después de haber ordenado la ley en los artículos 315 y 316, la forma de dar cuenta para el despacho ordinario, ó sea para dictar las providencias de sustanciación, se establece en el presente el modo de hacerlo para dictar autos y sentencias, tanto en los juzgados de primera instancia, como en las Audiencias y en el Tribunal Supremo. Se previene sustancialmente lo mismo que había dispuesto el art. 672 de la ley orgánica de 1870, y concuerda también con el 35 de la de Enjuiciamiento civil de 1855, pero con una modificación importante en cuanto á los juzgados.

Según el párrafo 1.º de dicho art. 35, los jueces de primera instancia debían ver por sí mismos los autos para dictar toda clase de providencias: el mismo párrafo del que estamos comentando sólo les impone esta obligación para dictar autos y sentencias: para las providencias de sustanciación han de darles cuenta de palabra los escribanos, según se dispone en el 315. Sin embargo, cuando el juez se reserve dictar la providencia dentro de los dos días que le concede la ley, también habrá de ver por sí mismo los autos ó las actuaciones necesarias, puesto que los escribanos no ejercen las funciones de relatores, ni existen estos auxiliares en los juzgados. Sobre este punto se ha restablecido lo que se hallaba dispuesto por la ley 3.ª, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recop. desde el año 1539 á petición de las Cortes de Toledo. "Por cuanto nos fué pedido, dice dicha ley, que de relator los escribanos los procesos á los jueces "para los sentenciar," hay muy grandes inconvenientes, mandamos que los dichos jueces no tengan relatores, "si no que vean por sí los procesos."

La organización de los tribunales colegiados y el gran cúmulo de negocios que pesan sobre ellos, no permiten que todos y cada uno de los magistrados vean por sí mismo los autos, porque esto embarazaría el despacho. De aquí la necesidad, reconocida siempre desde el origen de dichos tribunales, de que se les dé cuenta por relator, funcionario que, además de ser letrado, ha de acreditar su aptitud por medio de la oposición. De acuerdo, pues, con la práctica antigua y con lo que estaba mandado en las disposiciones de la ley orgánica y de Enjuiciamiento ántes citadas, y sin perjuicio de lo que para el despacho ordinario se previene en los artículos 315 y 316 (véanse con su comentario), se ordena en el párrafo 2.º del 318 que en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, para dictar autos ó sentencias, se dará cuenta por relator, ó por el secretario que ejerza las funciones de aquel, formando para ello el correspondiente apuntamiento, no en todos los casos, sino solamente cuando lo prevenga la ley. Este punto no ofrece, ni ha ofrecido en la práctica dificultad alguna, puesto que, al ordenar en la ley la sustanciación de las instancias y recursos de que conocen dichos tribunales, se determina cuándo y en qué casos ha de formarse apuntamiento.

Pero no obsta el que haya de darse cuenta por relator, para que cualquiera de los magistrados vea por sí mismo los autos, cuando lo estime conveniente para instruirse mejor de ellos, como se previene en el art. 338. Esto, aparte de la obligación que en todo caso tiene el ponente de verlos y examinarlos por sí mismo para su instrucción y á fin de someter á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y de derecho y la decisión que á su juicio deba recaer, y para los demás efectos que se determinan en los artículos 336 y 337, con cuyo objeto han de comunicarse necesariamente, como se previene en los artículos 708, 871, 894 y otros.

Artículo 319.

Al final del apuntamiento expresará el relator ó secretario, ba-

jo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos; así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio.

Artículo 320.

Los relatores y secretarios formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite. Sólo darán preferencia á los asuntos que se expresan en el artículo siguiente.

Se dá el nombre "de apuntamiento" al resumen ó extracto ordenado de los autos que forma el relator, ó el secretario que ejerce sus funciones, para dar cuenta de ellos al tribunal que conózca del asunto. "Memorial ajustado" se llamaba también en el procedimiento antiguo, especialmente cuando el apuntamiento había sido concertado por el relator con asistencia de los abogados de las partes.

Sobre el orden de prelación que ha de guardarse en la formación de los apuntamientos y lo que en ellos ha de expresarse, fuera de lo que se refiera á la cuestión litigiosa, á fin de que se corrijan los abusos que puedan haberse cometido en el procedimiento, se dan reglas en estos dos artículos. No tienen concordantes en la ley de 1855, la cual nada dispuso sobre el particular, como tampoco la orgánica de 1870, fuera de la obligación que, de acuerdo con lo que estaba prevenido en el art. 110 de las ordenanzas de las Audiencias, impuso por su art. 482, números 4.º y 5.º á los secretarios de las Salas, de manifestar en los apuntamientos si los autos se hallaban en estado de poderse fallar, ó si existía algún defecto grave que debiera subsanarse por ser causa de nulidad, y si se había pronunciado la sentencia dentro del término legal. Y aunque estaba prevenido por el art. 5.º de la Real Orden de 5 de Septiembre de 1850, que los relatores en su informe final ó para la vista, y los ponentes en su caso, hicieran mención precisamente de si en la sustanciación habían sido observados los trámites y términos conforme á las leyes y disposiciones vigentes, por regla general no se observaba esta disposición, considerándola derogada por el artículo final de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que los relatores, ó los secretarios en su caso, han de formar los apuntamientos, lo dá por supuesto la ley en consideración á ser esta una de las funciones, sin duda la más importante, de dichos auxiliares, y se deduce del párrafo 2.º del artículo 318. Lo habfan dicho expresamente algunas de las leyes del tít. 23, lib. 5.º de la Novísima Recopilación, ordenándose en la 11.ª, "que los relatores saquen ellos mismos las relaciones, sin encomendarlas á otras personas, y que no las den á sacar fuera de sus casas y donde las partes lo puedan saber; y que tengan mucho cuidado y diligencia en las sacar, porque los litigantes sean más brevemente despachados." Y en el reglamento del Tribunal Supremo y ordenanzas de las Audiencias se dá también por supuesto que incumbe á los relatores la formación de los apuntamientos.

Es de notar que ni en la presente ley ni en ninguna de las disposiciones anteriores se hayan dado reglas para formarlos, lo cual demuestra la dificultad de establecerlas. No es posible sujetar á una pauta ó modelo todos los apuntamientos: lo que importa es que se extraigan fielmente, con la concisión y claridad posibles y debidamente ordenadas las pretensiones de las partes y los puntos de hecho y de derecho que sean objeto del debate, con las pruebas suministradas para la justificación de los hechos. El relator, con su pericia, criterio y expe-

riencia, adoptará en cada caso el método que mejor conduzca á dicho fin, según la índole del negocio (1), y si cometiere alguna omisión ó inexactitud, la ley concede á las partes el medio de averiguarlo comunicándoles el apuntamiento con los autos para instrucción de sus letrados, y el derecho de pedir que se hagan en él las adiciones y rectificaciones que procedan.

Pero no ha de limitarse hoy el apuntamiento al extracto del pleito, aunque ahora como antes sea su objeto principal: en el art. 319, primero de este comentario, se ordena que "al final del apuntamiento expresará el relator ó secretario, "bajo su responsabilidad," si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos; así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio."

No se contenta la ley con imponer esta penosa obligación al relator, sino que la impone también al magistrado ponente, como puede verse en el art. 337, previniéndole que si hubiere alguna falta que merezca corrección, llame la atención de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, "en su letra y en su espíritu," por todos los funcionarios que intervienen en los juicios. Y como complemento de estas prevenciones, en el art. 372 se ordena lo que ha de hacerse para corregir dichas faltas en la sentencia: en el 424, que no se comprendan en la tasación de costas los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley; y en el título XIII, art. 437 y siguientes, se determinan las correcciones disciplinarias que han de imponerse por tales faltas.

Todas estas disposiciones y las de los artículos 280, 301, 302 y otros, revelan el propósito firme del legislador de que, sin contemplación ni miramientos de ninguna clase, se corrijan los abusos que hacían interminables los litigios y aumentaban indebidamente sus gastos. Para que no caigan en olvido, como ha sucedido otras veces, según hemos indicado en el comentario de dichos artículos, ha adoptado las precauciones que quedan expuestas, conforme á la prevención hecha en la base 1.^a de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la de Enjuiciamiento civil.

Para dar cumplimiento á lo que ordena el art. 319, los relatores, al examinar y estudiar los autos para formar el apuntamiento, deberán hacerlo fijándose en si existe alguna de las faltas á que dicho artículo se refiere, á fin de expresarlas al final del extracto del pleito por medio de una nota; y si no las hubiere, no basta que no las mencionen, sino que han de expresar haberse observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio. Cuando suban los autos originales al Tribunal Supremo y haya de formarse apuntamiento, como sucede en los recursos de casación por quebrantamiento de forma, tendrá el deber el relator de examinarlos para anotar las faltas que se hubieren cometido, tanto en la segunda como en la primera instancia; "en la instancia ó instancias anteriores," dice la ley. Y esto han de hacerlo los relatores "bajo su responsabilidad," de suerte que su negligencia ó tolerancia habrá de ser corregida disciplinariamente, si al examinar el ponente los autos encontrase faltas no notadas por aquellos.

No fija la ley término para hacer el apuntamiento, limitándose á prevenir en el art. 320, segundo de este comentario, que se formarán "según el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite." Se ha creído suficiente esta prevención para evitar abusos, pues según ella, el relator, fuera de las excepciones que luego indicaremos, no puede dar preferencia á ningún negocio, ni postergar los de pobres, á lo cual acaso pudiera inducirle su propio interés; sino que ha de despacharlos por el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado la formación del apuntamiento. Para salvar el relator

(1) Sobre las reglas que conviene seguir para la formación de apuntamientos en toda clase de negocios judiciales, puede consultarse con gran provecho el artículo "Apuntamiento," de la "Enciclopedia española de Derecho y Administración," por el Sr. Arrazola y otros juristas (tomo 3.^o, pág. 343.)

su responsabilidad, cuando intervenga escribano de Cámara, convendrá que al entregarse de los autos anote el día en que los recibe, teniendo presente que no puede recibirlos sin que conste que se le han encomendado, todo conforme á los artículos 50 y 51 del reglamento del Tribunal Supremo, y 102, 103 y 104 de las ordenanzas de las Audiencias.

Pero, aunque la ley no fija término para hacer el apuntamiento, como tampoco lo fijaron las anteriores, en consideración sin duda á la dificultad de establecerlo dada la índole de tan importante trabajo, y á que pueden encontrarse en el mismo trámite varios negocios, no por esto es árbitro el relator para tomarse el tiempo que le parezca. Cuando en la ley no se fija término para alguna actuación judicial, se entiende que ha de practicarse sin dilación, ó tan pronto como sea posible, según se previene en el art. 301, que es aplicable al caso como regla general. Y cuando, á juicio de la Sala, el relator dilate indebidamente la formación de un apuntamiento, deberá apremiarle con corrección disciplinaria sin necesidad de petición de parte, conforme también á dicho artículo y al 302, sin perjuicio del derecho de la que se crea agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios.

De la regla general antes expuesta sobre el orden que ha de seguirse en la formación de los apuntamientos, se exceptúan por el mismo art. 320 los negocios que se expresan en el siguiente 321, á los cuales han de dar preferencia los relatores, despachándolos así que se acuerde dicho trámite, sin sujeción al turno establecido para los demás.

Artículo 321.

Las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el orden de su conclusión, y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptuándose las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripción de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubiesen hecho.

Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos.

Concuerda con los artículos 38, 39, 40, 361 y 362 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y más especialmente con el 652 de la orgánica de 1870, aunque con las adiciones que indicaremos. Como en este, se ordena que "las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el orden de su conclusión," y se añade: "sin necesidad de que lo pidan las partes" según estaba prevenido en el 362 de la ley antigua. Nótese que se incluyen en un mismo precepto los "pleitos é incidentes," para demostrar que unos y otros han de comprenderse en un mismo turno. Y como el señalamiento ha de hacerse por el orden en que se hayan declarado concluidos para la vista, es innecesario que lo soliciten las partes: cuando les llegue el turno, se hará el señalamiento por el presidente de la Sala. Debe cesar, por tanto, la práctica abusiva, tolerada en algunas Audiencias á pesar del art. 362 de la ley antigua antes citado, de esperar á que alguno de los procuradores lo pidiera, para hacer el señalamiento. Si hoy se presentara algún escrito con ese objeto, estaría comprendido en la prohibición del artículo 424 de que no se incluyan en la tasación de costas los derechos correspondientes á escritos y demás actuaciones que sean inútiles, superfluos ó no autorizados por la ley, y tanto el relator como el ponente tendrían que llamar la atención de la Sala para que corrija disciplinariamente al autor de tal escrito, en cumplimiento de lo que ordenan los artículos 319, 337 y demás que á este propósito hemos citado en el comentario anterior. No se en-